

REGLAMENTO (CEE) Nº 2000/87 DE LA COMISIÓN
de 7 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 788/86 por el que se fijan los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la Decisión 86/559/CEE del Consejo, de 15 de septiembre de 1986, relativa a la celebración de los acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Suiza relativos a los sectores de la agricultura y de la pesca⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del punto I de su Canje de Notas nº 3,

Considerando que el texto de la letra a) del punto I del Canje de Notas nº 3 precisa que Suiza se compromete a respetar, en su caso, un valor franco frontera española a la

importación de determinados quesos originarios y procedentes de su territorio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1927/86⁽³⁾, determina los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1949/87 de la Comisión⁽⁴⁾ establece el nivel de los montantes compensatorios de adhesión aplicables, en el sector de la leche y de los productos lácteos, en los intercambios con España para la campaña 1987/88; que procede actuar en consecuencia en cuanto a la fijación de los valores franco frontera española a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 788/86 por el texto siguiente:

« Artículo 1

Los valores franco frontera española aplicables a la importación de ciertos quesos originarios y procedentes de Suiza y acompañados de un certificado debidamente autorizado quedan determinados como sigue:

Designación de la mercancía	Valor franco frontera ECU/100 kg de peso neto
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % medido en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	
— en ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera igual o superior a	341,58 ⁽¹⁾
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte con corteza en uno de los lados por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg, con un valor franco frontera igual o superior a	365,76 ⁽¹⁾
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tête de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:	
— en ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera igual o superior a	365,76 ⁽²⁾

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 98.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 24. 6. 1986, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 58.

Designación de la mercancía	Valor franco frontera ECU/100 kg de peso neto
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y con un valor franco frontera igual o superior a	389,94 ⁽²⁾
— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y con un valor franco frontera igual o superior a	423,79 ⁽²⁾
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, pertenecientes a la subpartida 04.04 B del arancel aduanero común	—
Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 48 %, perteneciente a la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	—
Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, superior al 48 %, perteneciente a la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	—
Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 %, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común y con un valor franco frontera igual o superior a	243,00

(¹) Productos correspondientes a los contemplados en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82 de la Comisión (DO n° L 196 de 5. 7. 1982, p. 1).

(²) Productos correspondientes a los contemplados en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente